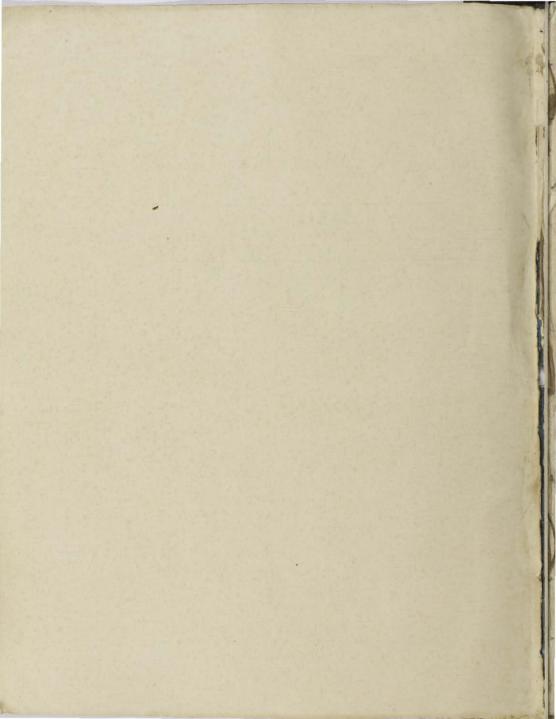
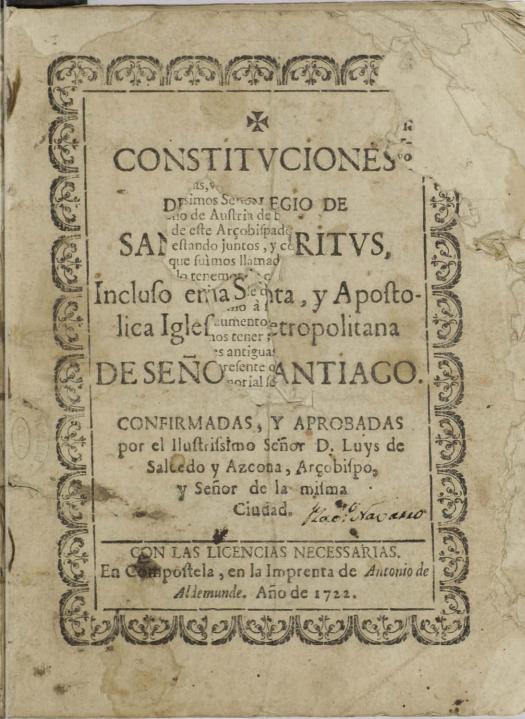
R.3.645 c-124 C-129 13









VIENDOSE confumido con el tiempo, y la hui medad, y poco cuydado de los Racioneros Archiveros muchos libros, y papeles de el Archivo de este Colegio, y entre ellos el quaderno de sus Constituciones antiguas, vicimamente confirmadas, y aprobadas por los Ilustrissimos Señores D. Juan de S. Clemen. ce, y D. Maximiliano de Austria de buena memoria, Arçobispos, que sueron de este Arcobispado. Nos los Racioneros infraescritos, estando juntos, y congregados en nueltro Cabildo, para que fuimos llamados por cedula, y campana tañida, como lo tenemos de costumbre; para la buena administracion, y regimen de dicho Colegio, assi en lo tocante al culto Divino, como à su govierno economico; para la conservacion, Vaumento de la hazienda, y de la paz, y quietud que debemos tener; renovamos, e instauramos dichas Constituciones antiguas en estas treinta y tres figuientes, fegun lo que al presente observamos, y practica. mos, y desde tiempo immemorial se observo, y practico en dicho Colegio.

CONSTITUCION I.

De la fundacion de el Colegio, y numero de sus Racioneros.

Es tradicion antigua, y voz comun, que el Colegio de Sancti-Spiritus, incluso en la Santa, y Apostolica Iglesia Compostelana, su fundado en memoria, y reverencia del Sagrado Mysterio de la Venida del Espiritu Sancto sobre el Colegio Apostolico el dia de Pentecostès. Por esta razon se l'ama Colegio, y no ay en èl mas, que doce Racioneros, los quales en el numero, significan, y representan los doce Sagrados Apostoles; y por la misma tradicion, todos doce deben ser Sacerdotes, como lo eran los Apostoles, quando el Divino Espiritu descendió sobre ellos dicho dia.

Az

CONS-

CONSTITUCION II.

Que las Raciones son Presbyterales:

En este Colegio ay doce Raciones, las quales son Prelabyterales, è iguales en la renta; y ninguna tiene exempció, privilegio, ò prerrogativa especial, en que exceda à las demàs. Proveelas su Santidad, y el Señor Arçobispo de este Arçobispado, segun los meses en que vacan.

CONSTITUCION III.

De la residencia, y obligacion de los Racioneros?

Los Racioneros, para ganar sus Prebendas, deben as fissir todos los dias de el año (excepto aquellos de que abazo se harà mencion) à la Missa cantada de su Colegio; y el que no assistiere, menos que sea por causa de ensermedad, ò otras, contenidas en estas Constituciones, perderà (por costumbre immemorial) toda la renta, que correspondieze à los dias que saltare, si huviere excedido de su recreacion.

Estàn tambien obligados à otras muchas Missas, assi cantadas, como rezadas, Visperas cantadas en algunas Festividades. Vigilias cantadas de Disuntos, Responsos cantados, y rezados, todo ello en los dias, Iglesias, y Altares, que previenen sus sundaciones, y el libro tumbo de las Missas. Para cuyo cumplimiento, y que cada uno sepa, y pueda seguir el turno, que le tocare, tendràn cuydado de leer la tabla de las Missas, que estarà puesta en la Sacristia.

Tienen assimismo obligacion de cantar todos los dias la Salve Regina, ò otra Antiphona, segun el tiempo, con su Versiculo, y Oracion, delante del Altar, y Sagrada Imagen de N. Señora la Preñada, en esta Santa, y Apostolica Iglesia; y el que no assistiere à ella, aunque estè contado de recreacion, perderà aquella distribucion, y no otra cosa.

No

No tienen residencia por las massanas en la Semana Sata, en el dia de Navidad, ni en los Domingos del año, excepto el de Pentecostès. Pero si sucediere, que alguna Missa cantada, por razon del dia, que sessala su sundacion, cayga en Domingo, estarán obligados à assistir à ella; y por cada Domingo, que assistieren, podrán, por costumbre antigua, tomar un dia de recreacion, además de la que tienen sessalada.

El Racionero, que juntamente suere Prebendado de esta Santa Iglesa, à Cura beneficiado en esta Ciudad, à Capellan de qualquiera de las Capellanias desta Santa Iglessia, à suera de ella, por razon de las ocupaciones de su Prebenda, Beneficio, à Capellania, no tendrà mas privilegio, ni exempcion en la assistencia, quento, y desquento de el Colegio, que los demàs Racioneros.

CONSTITUCION IV.

De la hora de cantar la Missa, Visperas, y Salve:

Desde el dia veinte y nueve de Septiembre inclusive; hasta el de Pasqua de Resurrección exclusive, se cantarà la Missa à las ocho de la mañana; y si huviere Vigilia de Dissuntos, se comenzarà vn quarto de hora antes. Las Visperas quando las huviere, se cantaràn al mismo tiempo, que se cantan las Completas en el Coro de la Cathedral, como es costumbre, por quanto despues se comienzan luego los Maytines, y no queda tiempo para cantarlas. En lo restante de el año se comenzarà la Missa à las siete de la mañana, y no antes, aunque se aya de cantar Vigilia, pues queda tiempo bastante para todo. Las Visperas, si las huviere, se comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaràn en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaran en acabando de cantarse las Completas en el Comenzaran el comenzaran en el Comenzaran el com

Quando en vn mismo dia se huvieren de cantar dos Missas, si en ninguna de ellas huviere distribucion inserpressentes, se podràn cantar à vn mismo tiempo, como es costumbre, la vna en la Capilla, y la otra en la Sacristia.

repartiendose los Racioneros para oficiarlas; pero si las Millas cantadas fueren tres, y avnque no fean mas que dos. en se cere fi en la vna de ellas huviere distribucion interpressentes, en qualquier tiempo, que esto suceda, se comenzara media hora antes la Missa, è Missas, que no tienen interpresentes. y la que los tuviere, se cantara à la hora señalada, segun el tiempo.

> La Salve, en qualquiera de los dos tiempos dichos se cantarà por la tarde, en callando la campana, que toca

la primera vez à Maytines.

CONSTITUCION V.

Como, y quando han de ser contados los Racioneros?

No reniendo los Racioneros mas, que media hora de residencia ordinaria en su Colegio, no es justo, ni consorme à razon, que de tan corto espacio de tiempo ayan de cercenar parte, que sea considerable, sin causa muy legitima que les escuse.

El que llegare à la Missa cantada, despues de averse acabado el Hymno: Gloria in Excelsis Deo, y si aquel dia no se dice, despues de las Oraciones, sea visto no aver assistido à ella.

El que llegare à Visperas, à à la Vigilia de Difuntos; despues de averse comenzado el segundo Psalmo, se entien-

da no aver assistido à ellas.

El que estando à la Missa, y mas Oficios Divinos, saliere de la Capilla sin licencia de el Vicario, sea multado con desquento de aquel dia; y si saliere con licencia, se enrienda aver tomado aquel dia de recreacion, menos que vaya à necessidad corporal precissa, ò à negocio, y dependencia del Colegio, è salga llamado por alguno, como buela va luego à afsistir.

Quando alguno pidiere licencia para necessidad corporal, ran repetidas vezes, que se haga sospechoso, tendrà cuydado el Vicario de averiguar su proceder, salien-

do à buscarle, si suere necessario, y hallando ser supuesta la

necessidad, le mandarà descontar quatro dias.

Porque no es justo, que no participen todos igualmente del trabajo, como participan igualmente de la renata; y mu hos Racioneros el dia, en que sucede cantarse tres, ò quatro Missas, solo assisten à la vltima, saltando muchas vezes quien oficie las demàs: Ordenamos, que quando huviere distribucion interpressentes, el que no assistiere à todas las Missas cantadas de aquel dia, y aunque assista à todas, sino assiste à la Vigilia de Disuntos, si se huviere de cantar, pierda la mitad de aquella distribucion; y sino huviere interpresentes, el que faltare à qualquiera de las Missas cantadas, ò à la Vigilia quando la huviere, se entienda aver tomado aquel dia de recreacion.

CONSTITUCION. VI.

Como han de estar à los Oficios Divinos:

En la Missa, y más Oficios Divinos, estarán todos de vna manera, y con vnisormidad, guardando vnas mismas ceremonias; no vnos sentados, otros en pie, y otros de rodillas. Guardarán silencio, y estarán con reverencia, atencion, y modestia. No se pondrán à leer cartas, ò otros papeles, ni estarán parlando, reyendo, ò haziendo gestos, que provoquen à ria; y el que contraviniere à qualquiera de estas cosas, si avisado por el Vicario, avnque sea solo por señas, no se emmendare, será multado por cada vez en dos reales. Assistirán co sobrepellices decentes, y limpias, aunque sea dentro de la Sacristia; y si alguno la tuviere indecente, el Vicario se lo advierta, y no se emmendando, en el primer Cabildo será puesto en descuento, hasta que obea dezca.

Si algun Racionero entrare en el Coro, quando se están cantando los Divinos Oficios, hará reverencia al Altar, y despues à la Comunidad, y tomará su lugar, si viene de sobrepelliz; y estando sin ella la sacará de su cajon, y la vestis

vestirà en la Sacristia, por no inquietar, ni divertir a los demàs. Quando alguno saliere de el Coro antes de acabarse la Missa, à Visperas, antes de llegar à la puerta, se bolverà à hacer reverencia al Altar, y despues à la Comunidad; y el que saltare à esta corresta, y vrbanidad, entrando, à saliendo de el Coro en el tiempo dicho, serà multado por cada vez en vn real.

En acabandose la Missa, no saldrà ninguno de el Coro, ni dexarà su lugar, hasta que se acabe el vitimo Responso, y el Celebrante aya entrado en la Sacristia, pena de vn

real.

Quando se huviere de cantar en el Coro alto, si algun Racionero, por su mucha vejez, ò otro impedimento corporal, no pudiere subir la escalera, serà contado por presente, como assista en el Coro baxo con sobrepelliz, y bonere.

Por aver sucedido muchas vezes, que algunos Racioneros, el dia que toman recreacion, se suelen estar reyendo de los demás, quando estan cantando los Divinos Oficios, haciendo gala de no assistir: Ordenamos, que ningun Racionero, no estando de sobrepelliz, se ponga à vista de los demás, quando estavieren en los Divinos Osicios, pena de dos reales, por cadavez que lo hiziere.

CONSTITUCION VII.

De el modo de cantar.

Porque la obligacion, que tenemos, no es de cumplir como quiera, fino de cumplir bien, y religiosamente con los sufragios que debemos de justicia à los que los sundaron, los quales por ellos nos dexaron sus haziendas, de que nos sustentamos, y vivimos; encargamos, y amonestamos à todos los Racioneros, que teniendo siempre presente esta obligacion, canten como deben las Missas, y más Oficios Divinos, con sossiego, y quietud de animo, y no atropelladamente, poniendo la mira en despachar, y acabar presto,

y començando vnos, antes que acaben los otros, quando se cantan Visperas, ò Vigilias de Disuntos. En todo so qual pondrà mucho cuydado el Vicario, multando al que en el-

lo delinquiere, por cada vez en vn real.

Para evitar la nota, y censura de muchos legos, que entienden el latin, el que huviere de cantar Epistola, de Evagelio, lo podrà leer primero, para entenderlo mejor, y no errar en los accentos; y en el canto ocuparà todo el espacio de tiempo, que suere necessario para la debida pronunciacion, dando sentido à las clausulas, y haciendo punto en donde le huviere.

Porque algunos suelen reusar el revestirse de Diazconos, y Subdiaconos, à lo hacen con mucha repugnancia,
como si fuera cosa indecorosa el exercer tan sagrados ministerios: Ordenamos, que el que no quissere revestirse,
quando le tocare por su turno (excepto el Vicario, que no
tendra essa obligacion) sino hallare quien lo haga por el, sea
multado por cada vez con desquento irremisible de quatro
dias.

CONSTITUCION. VIII. Como se hà de estar en la Capilla:

Porque la casa de Dios es casa de oracion, y no de consters de consters de la Capilla, aunque sea en tiempo que no se celebren los Divinos Oficios, no se pongan en conversaciones inutiles, chanzas, ni otros passatiempos, agenos de aquel lugar. Y ordenamos, que si alguno estuviere descompuesto, o hablare con vozes altas, y desentonadas, desuerte que cause escandalo, o estuviere con el sombreto en la cabeça, o se anduviere passando, si avisado por el Vicario no se emmendare, sea multado por cada vez en dos reales.

Si algun Racionero, dentto de la Capilla ofendiere a otro Racionero con palabras injurio as, que puedan caufarle verguenza, y confusion, ò con la obra le perdiere el respecto, y veneracion que sele debe, el Vicario juntarà à

Cabildo, para que sea castigado conforme al delito.

CONS

CONSTITUCION IX:

De los Racioneros nuevos, y su obligacion.

El que pretendiere tomar la possession de alguna Raz cion de este Colegio, à que tenga derecho, entregira primero la Bula, ò citulo al Vicario, el qual juntarà à Cabildo; y nombrarà dos Racioneros que la vean, y examinen, los quales en el primer Cabildo haran relacion à la Comunidad del contenido de dicha Bula, ò titulo; y hallandose; que viene en la forma conveniente, y no aviendo otra razon que lo impida, se darà la possession al pretendiente en la forma acostumbrada, y este tendrà obligacion de dar al Colegio vn trasfumpto, ò copia autentica de dicha Bula, ò tirulo, para que se ponga en el Archivo.

Despues de tomar la possession, el nuevo Raciones ro estando de rodillas, y tocando con las manos el libro de los Evangelios, harà el juramento acostumbrado en lasforma figuiente. To. N. Racionero de este Colegio de Sanctia Spiritus, juro por Dios Nuestro Señor , & por sus Santos Evangelios, de guardar, y observar, las Constituciones, y loables estas tutos de el ; y anssimismo de guardar secreto en las cosas que se grataren en los Cabildos, sien lo importantes al bien, viilidad. aumento, ò regalias de dicho Colegio. Y si alguno reusare hacer dicho juramento, no sea admitido à la residencia, ni al goce de la renta (aunque sea Sacerdote) hasta que le haga.

Porque la rècreacion se permite para descansar de el trabajo, y el que no ha trabajado, no tiene de que descansar. ni razon para ello; y porque el nuevo Racionero se ponga mas presto en el estilo, y ceremonias del Colegio: Ordenamos, que por espacio de quatro meses continuos, que principiaran el dia que comenzare à residir, y ganar, assista à las Missas cantadas, sin que en ellos pueda tomar ninguna recreacion, y el dia que faltare, no fiendo por enfermedad. prission, ò ocupacion precissa en cosas del Colegio, pierda

goda la renta de aquel dia.

Porque

Porque en el Colegio sucede pocas veces celebrarse las Missas cantadas con Diacono, y Subdiacono, y sin el vso, y xercicio no se pueden executar bien, y sin embarazo las ceremonias de estos, ni otros ministerios, aunque se sepan de memoria: Ordenamos, que todas las veces que se huvieren de celebrar dichas Missas con la solemnidad referida, el Racionero nuevo se revista, para cantar la Episto-la, de Evangelio (segun le tocare por su antiguadad) por espacio de vn año, que principiarà el dia que come zare a residir, y pondrà mucho cuydado en aprender el tono, y modo de cantarlas; y assimismo registrarà el Missas, dibron por donde se hàn de oficiar las Missas.

CONSTITUCION X. De los Racioneros Coadjutores.

Los Racioneros Coadjutores, tendran sus lugares despues de todos los proprietarios, y estaran obligados à las mismas cosas que ellos, sin que por razon de ser tales Coadjutores, se puedan eximir de obedecer en todo lo que justamente se les mandare como à los demás Racioneros; y porque mientras viven sus proprietatios, no gozan de sus Prebendas ningunos frutos, ni emoiumentos, en que puedan ser multados, quando no guardaren las Constituciones, ò contravinieren à los justos mandatos de el Colegio; y el Colegio por otra parte no tiene austoridad, ni jurisdiccion para castigarlos en sus personas, como la tienen los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, y en donde salta el temor de el castigo, es muy ordinaria la inobediencia: Ordenamos, que el Racionero, que renunciare su Prebenda en

coadjutoria, quede obligado à pagar todas las multas, y desquentos que mereciere su Coadjutor, quando delinquiere, y assimismo à resarcir todos los daños, que por su culpa, y, omission se siguieren al

Coleglo.

CONSTITUCION XI. De la Recreacion.

Cada Racionero tiene sesenta dias en el año para su recreacion, los quales podrà tomar juntos, ò interpolados, à su voluntad, cumpliendo con las Missas, que estuvieren à su cargo; y en el numero de dichos sesenta dias, no entran el dia de Navidad, la Semana Santa, los Domingos de el año, ni otros quatro dias, que se conceden à los que van à decir las Missas à San Pedro de Bugallido, y à San Felix de Brion.

La vispera de Pentecostès, y sos tres dias siguientes, ninguno podrà tomar recreacion, sino estuviere ausente de esta Ciudad desde ocho dias antes, ò con licencia del Vicario, el qual no se la concedera, sino por causa muy grave. Y el Racionero, que juntamente suere Costrade de ganancia de la Costadia de N. Señora de la Concepcion, en sos dias que estuviere de assistencia en dicha Costradia, no podrà assimismo tomar recreacion, sin licencia del Vicario, el qual no se la darà, sino queda competente numero de Racioneros, para cantar la Missa, ò Missa de aquel dia; y si se suere sin dicha licencia, le multarà en seis reales.

Quando muchos Racioneros tomaren recreacion vn mismo tiempo, y en el Colegio no quedare numero susciente, para cantar, y osiciar las Missas, el Vicario podrà obligar à la assistencia, con desquento de aquel dia, à los que se hallaren por la Iglesia; y en este caso, y otros semejantes, el Colegio en su Cabildo tomarà la providencia, que mas conveniente le parezca, aunque sea en perjuicio de la recreacion, sino se hallare otro medio; pues es primero el cumplimiento de la obligacion, que ninguna recreacion.

Los que tomaren recreación, como no excedan de ella, serán contados por presentes, excepto en las Salves, y en las distribuciones interpressentes, quando las huvieres

CONS

CONSTITUCION XII. De los enfermos.

Quando algun Racionero se hallare ensermo, darà aviso al Contador de horas, para que le quente, y haga presente, segun la costumbre de el Colegio, y lo que previenen las Fundaciones que ay en èl; y hasta que baya à romper la ensermeria, no saldrà de su casa à parte alguna, sin licencia expressa de dicho Colegio, pena de perdet lo

ganado en la enfermedad.

Por enfermedad, no se entiende qualquier leve indisposicion, la qual no escusa de la residencia: ha de ser grave el achaque, ò accidente, que sobreviene, ò otro impedimento corporal, durante el qual, no pueda el Racionero venir al Colegio, ò estar en èl, sin grave daño, y nocumento suyo y y de otra suerte, el que se mandare contar con enfermedad singida, perdera lo ganado en ella, con mas dos meses de desquento irremissible. Pero aunque actualmente no padezca enfermedad, si por evitar la que le amenaza, y prudentemente teme, essuviere puesto en cura en esta Ciudad, serà contado como enfermo.

El que, por estar convaleciente de su ensermedad, avn no puede, ni se atreve à madrugar, ò por su debilidad, y vivir lexos, no puede venir al Colegio; pero puede ir à alguna Iglesia cercana, à hora mas acomodada, podrà con licencia de dicho Colegio (y no sin ella) oùr Missa en dicha Iglesia, los dias sestivos solamente, con tal, que con este pretexto no tuerza el camino à otra parte, ni en èl se detenga à conversaciones, ni à otras cosas, pena de perder lo ganado en la ensermedad; y tambien podrà con la reserida licencia salir à tomar el ayre, ò hazer algun otro exercicio, que el Medico le ordenare, como conveniente, para recuperar la salud.

Si alguno, por tomar recreacion, ò por otra justa causa, se ausentare de esta Ciudad, y assi ausente le sobreviniere ensermedad, que le impida bolverse à su casa, sera contado por presente, todo, y solo el tiempo, que durare la

enfer-

enfermedad, como en viniendo à residir, haga juramento

de aver estado assi ensermo, y quanto tiempo.

Para romper la enfermeria, la primera vez, que el Racionero saliere de su casa, serà derecho al Colegio, sin torcer el camino à otra parte, so la pena reserida; y assistità con sobrepelliz, y bonete, à la Missa cantada, ò a las Visperas, si las huviere, ò à la Salve, segun la hora en que sucre; y sino assistiere con sobrepelliz, sea visto no romper la ensermeria; pero si sucre el Domingo por la manana, quando no ay Missa cantada en el Colegio, tendrà cumplido con presentarse en èl, sin que sea necessario vestir sobrepelliz; como le vea el Sachristan, ò algunos Racioneros del Colegio.

CONSTITUCION XIII. De los presos, y ausentes.

Quando algun Racionero suere llamado, ò estuviere preso, ò detenido, por mandado del Prelado, su Provisor, ò otro qualquier legitimo Juez Eclesiastico, ò assimismo por el Rey, su Presidente, ò Consejo, ò de su orden por otro qualquier Juez, ò Magistrado Secular, de suerte, que no pueda residir su Prebenda, serà contado por presente, todo, y solo el tiempo, que por dichas causas estuviere aussente, ò detenido.

El que por mandado de el Colegio, se ausentare de esta Ciudad, è estando en ella, no assistiere por estar ocupado en negocios de el mismo Colegio; y aunque no sea por su mandado, entendiere en semejantes dependencias, que sean en aumento, è visitidad conocida de el, serà contado por presente à todo, solo el tiempo que por esta causa dexare de assistir.

CONSTITUCION XIV. De la eleccion de Oficios.

Porque de ser acertada la eleccion, y nombramiento de los que hàn de tener oficios, pende el buen regimen, y govierno del Colegio, y la conservacion, y aumento de la

13

hazienda; los Racioneros, todos los años, el primer dia de Julio, que no sea sestivo, cantarán vna Missa al Espiritu-Santo, para que su Magestad Divina les inspire en la sobredicha eleccion, lo mejor, y mas conveniente à su santo servicio; y acabada la Missa, se juntarán en su Cabildo, y hatran dicha eleccion por votos secretos, nombrando Vicario, Contador de horas, Fabriquero, Archivero, Agente, y Depositario.

Los que assi sueren nombrados, estaran obligados de la acetar sus oficios; y si alguno se resistiere, serà multado con desquento irremissible de dos meses, menos que tenga enfermedad, ò impedimento corporal, que notoriamente

le escuse.

Porque dichos oficios son muchos, y el numero de los Racioneros es muy corro, podràn ser reeligidos los misimos que los tuvieron el año antecedente, como ayan cumplido con su obligacion; y dicha reeleccion se podrà hazer publicamente, y todas las vezes, que pareciere conveniente; aunque los assi reeligidos, no estaran obligados à acetar, pues no es justo, que siempre trabajen vnos mismos, y que huelgen, y descansen los demás.

CONSTITUCION XV: De el Vicario, y su obligacion.

El Vicario presidirà en el Coro, y en los Cabildos, y Juntas à los demás Racioneros. Estarà à su cargo proponer en ellos los negocios, y materias, de que se ha de tratar, para que llamarà por cedula sirmada de su nombre, quando huviere cosa importante, la qual entregarà al Sacrissan, para que de aviso à todos los Racioneros, que se hallaren en esta Ciudad, poniendo en la cedula pena de vn dia, ò mas (hasta ocho) de desquento, segun suere importante la materia.

Hara guardar filencio en el Coro, y que los Oficios Divinos se canten en la forma debida. Nombrara los que han de cantar las lecciones, quando huviere Vigilia de Disuntos. Tendra cuydado de los pleytos, y que el Agente los

figa

siga, y cobre las deudas del Colegio; y le acompañara, para consultar al Abogado, quando se osreciere cosa importante; y en su ausencia harà en esta Ciudad las diligencias, que se debieren hazer, demanera, que por omission, y falta de cuydado, no se pierda, ò deteriore la hazienda, ni se dexen de cobras las deudas.

Pondrà mucho cuydado en guardar, y hazer guardar las Constituciones, mandando executar las penas, en ellas contenidas, contra los que delinquieren. Correràn por su quenta las cartas, y memoriales, que se huvieren de escrivir en nombre del Colegio. Assistirà con los Contadores de hazienda à las posturas, y remates de las rentas de el Colegio, recibirà las sianzas, y sirmarà los recudimientos.

Firmarà assimismo las hojas de los Racioneros, las quentas, que se tomaten al Depositatio, y Fabriquero, y todos los actos Capitulares, assistiendo al Contador de horas, quando los escribiere, y estendiere en el libro. Harà, que los que tienen oficios, cumplan con ellos, y al que no lo hiciere, le amonestarà, y no se emmendando, juntarà à Cabildo, para que el Colegio le castigue, como mereciere.

Los Racioneros respetaran al Vicario, y le obedeceran entodo lo que justamente les ordenare, en bien, y viilidad del Colegio, pena de vn dia de desquento, ò màs, à juizio de la Comunidad; y si algun Racionero se descomidiere con el, llamarà à Cabildo, para que sea castigado por la Comunidad, y èl por si solo, en causa propria no le podrà multar.

El Vicario assimismo tratarà à los demàs Racioneros con cortesia, y vrbanidad, no con altivez, ni con palabras asperas, y duras. No mandarà, ni encomendarà las cosas siempre à vnos mismos; pues es justo, que todos trabajen. En todo procederà con prudencia, y discrecion, atendiendo siempre al aumento del Colegio, y à conservar la paz, y quietud de los Racioneros.

Quando alguno se sintiere agraviado de el Vicario, avisa-

avifarà al Racionero mas antiguo, el qual juntara à Cabildo, pena de quatro dias de desquento, para que el agravio. se deshaga, y el Vicario sea multado, si lo mereciere; y todas las vezes, que huviere de ser castigado dicho Vicario, por aver faltado à la obligacion de su oficio, ò por otra caufa, ò se hallare ausente de esta Ciudad, enfermo, ò preso, harà oficio de Vicario el Racionero mas antiguo, que se hallare en ella: pero en el Coro, y en los casos, que pueden ofrecerse repentinos, y que no sufren dilacion, sino asfistiere el Vicario, harà sus vezes el Racionero mas antiguo, que se hallare presente; y señalamos à dicho Vicario cinquenta reales de vellon de salario, por razon de su cuydado.

CONSTITUCION XVI. De el Contador de horas.

El Contador de horas, harà la tabla de las Missas, Visperas, Vigilias, y Responsos, arreglandose al cumbo de ellas, repartiendolas entre todos los Racioneros por sus turnos, y advirtiendo los dias, Iglesias, y Altares, en que se deben decir, y celebrar; y despues que se huvieren dicho. copiarà la tabla en el libro, en que se acostumbra copiar. para que à todo tiempo confle que se dicen, y se cumplen. Advertirà en dicha tabla quando se hà de celebrar con Dia. cono, y Subiacono; y las Millas, y Visperas, en que huviere distribucion interpressentes, para que todos lo sepan, y assistan, nombrando assimismo los que se deben revestir. segun su turno; y tendra gran cuydado, y vigilancia, que fe digan todas las Missas, sobre que le cargamos la conciencia, y restitucion.

Hara los quadrantes, que llaman de Primas, y los de las Salves, contando à cada vno, segun su assistencia. Apuntarà en un libro todas las multas, y desquentos, que huviere tenido cada vno, y pertenecieren à la Fabrica, firmandolas de su nombre en acabandose el año; y quando se huvieren de hacer las hojas, entregara dicho libro, y quadrantes à los Contadores de hazienda, para que se govier-

nen

nen por ellos, dando, y quitando à cada vno, lo que legitimamente se le debiere dàr, ò quitar, y aplicando à la Fabria ca lo que le perteneciere. Harà assimismo otro quadrante, que estarà fixo en la Sacristia, en el qual al fin de cada mes, apuntarà los dias, que cada vno huviere tomado de recreacion.

Escribirà con assistencia de el Vicario todos los acasos Capitulares, à que no assistiere Escribano, y los sirmatà; y siempre, que se hiciere Cabildo, leerà el acto Capitular de el Cabildo antecedente, para que todos sepan, ò se acuerden mejor de lo que en èl se determinò. Tendrà prevencion de abas negras, y blancas, para los votos secretos y darà à todos los Racioneros las cedulas, que sueren ne-

reflarias, quando se huviere de votar con ellas.

Escribirà en otro libro los nombres de los que nuevamente entraren à ser Racioneros de este Colegio, y el
dia, mes, y año, en que tomaren la possession, advirtiendo si eran, ò no, Sacerdores; y si no lo sueren, rendrà dest
pues cuydado de apuntar en el mismo libro el dia, mes, y
año, en que presentaren los titulos de Presbyteros, para comenzar à residir, y gañar. En otra parte, ò trozo de dicho
libro, assentara los nombres de los Racioneros disuntos,
el dia, mes, y año, en que fallecieron, los sunerales, que el
Colegio les hizo, y las Missas, que se les dixeron; y teñalamos à dicho Contador por su trabajo sesenta y seis reales
de vellon.

CONSTITUCION XVII.

De el Fabriquero.

'Arenderà el Fabriquero à la decencia, y asse de todo lo que pertenece al culto Divino, procurando, que estèn siempre limpios los Altares, Retablos, y Capilla, mandando al Sacristan que tenga este cuydado, el qual si sucre omisso, le podrà multar por cada vez en medio real de su salario.

Harà limpiar, y aderezar los ornamentos, y vasos sagrados, quando suere necessario; guardarà, y cerrarà con llave

llave los ornamentos mas costosos, y las alhajas de plata, y oro, que huviere, y no sueren necessarias, para el servicio cotidiano de el Altar. Tendrà cuydado que la lampara este siempre encendida, comprarà el azeyte para ella, y lo cerrarà con llave, para darlo al Sactistan con quenta, y radzon. Cobrarà, y recaudarà la renta, que la Fabrica tuvied re, lo que importaren las sepulturas de los que se enterraden en dicha Capilla, y tambien las limosnas, ò dadibas, que se ofrecieren, assi en especie de dinero, como en alha-

jas, ò orras qualesquiera colas.

Arendiendo à la mucha pobreza de la Fabrica, y aque la ropa, y alhajas se destruyen, y maltratan por presente: Ordenamos, que el Fabriquero no pueda prestar ninguna alhaja, ropa, ni colgaduras de dicho Colegio, avidendo de salir suera de esta Santa Iglesia Cathedral, pena de vn mes de desquento, assi à dicho Fabriquero, como à cada vno de los Racioneros, que lo consintieren, y de quince dias de salario al Sacristan; y dicho Fabriquero del dinero de la Fabrica, que tuviere en su poder, no pueda gastar al año mas que cien reales de vellon, sin licencia expressa del Colegio, pena de que no se le admitirà en la data de sus quentas, lo que assi gastare.

Haranse dos libros para el regimen, y govierno de la Fabrica; en el primero se escrivirà la hazienda rayz, que suviere, poniendo en cada partida el nombre de quien la dexò, el dia, mes, y año, en que la cediò, y donò; el nombre de la caseria, ò lugar, la Feligresia en donde estuviere sita, y la cantidad, y calidad de renta, que se paga por ellas y en otra parte de el mismo libro, se assentaran todas las alhajas, ropa, y ornamentos, de dicho Colegio, de todo lo

qual se harà recuento, cada tres años, por lo menos, y se escrivirà en la segunda parte de dicho libro, por el qual se harà el cargo à dicho Fabriquero. El segundo libro servirà para comar las quentas al

sobredicho.

CONSTITUCION XVIII. De el Archivero.

El Archivero tendrà las llaves de el Archivo, y à se cargo estarà la guarda, y custodia de todos los libros, y papeles, que estuvieren, y debieren estar en el. No permitirà que ninguna persona le registre, saque, lea, copie, ni compulse cosa alguna de ellos sin licencia de el Colegio, pena de dos meses de desquento irremissible. No darà papel, ò infarumento, sin que el que le llevare dexe recivo, advirtiendo el oficio en donde para, y despues de presentado dicho papel, ò instrumento, tendrà cuy dado, que el Racionero, à quien lo entregò, le restituya al Archivo, retenta copia en el oficio. Tendra cuydado de saber, que soros, y arriendos estàn acabados, para que se hagan otros nuevos, por cuya omission se suele perder, ò obscurecer la hazienda.

Ouando se osteciere à la Fabrica alguna alhaja, è rolpa de limosna, lo assentarà al fin de el requento que queda dicho en la Constitucion antecedente; y si la limosna se diere para que se puede lnego gastar, como si es dinero granos, &c., lo assentara en otra parte de dicho libro.

En el libro, que ha de servir, para hacer el cargo al Depositario, escrivirà todos los años, lo que importaren las sincuras, y mas cosas; que se ayan attendado, pertenea cientes à las hojas de los Racioneros, para que los Contadores hallen en dicho libro todo el cargo, que han de hacer à dicho Depositario y y à dicho Archivero se le daran de salario cinquenta reales de vellon, como es costumbre.

CONSTITUCION XIX. De el Agente.

'A cargo de el Agente estarà el seguir los pleytos de el Colegio, y hacer todas las diligencias, que sueren necessarias, para la conservación, y aumento de la hazienda. Executarà los deudores à su tiempo, un esperar à que se car-

quen mas, con peligro de no hallar despues, de que cobrar, o de encontrar muchos pleytos, dificultosos de vencer. En todo lo que tocare à su oficio, pondrà mucho cuydado, y solicitud, sin atender à amistad, parentesco, ni otros respectos, si por ellos ha de saltar à su obligacion, en daño, y perjuicio de el Colegio, sobre que le cargamos la conciencia, y restitucion. No moverà ningun pleyto, sin licencia de la Comunidad, y sin consultar primero con el Abogado los papeles, y razones, en que puede estrivar la justicia del Colegio, la qual si aun tuviere dada, se consultarà mejor,

para obrar con seguridad, y sin escrupulo.

Hara su memorial de gastos: no à bulto, y por mayor, ni con gastos secretos, y extraordinarios, sin decir, que gastos sueron, sino con roda distincion, y claridad, diciendo el coste de cada despacho, diligencia, papel, &c. y citando los oficios, en donde paran los pleytos, y mas diligencias, contenidas en dicho memorial, el qual, acabado el año de su agencia, le entregarà al Vicario, firmado de su nombre, y jurado, in verbo Sacerdotis; y dicho Vicario en el primer Cabildo nombrara dos Racioneros, que le vean. y examinen, y hallandole conforme à razon, se dara por bueno en otro Cabildo, y el Archivero le pondra en el Archivo; y todas las veces, que se le huviere de librar dinero para galtos, constara de acto Capitular, pues es justos que todos sepan, lo que se gasta, y la razon porque, quando todos concurren à pagarlo; y teñalamos à dicho Agente, por la ocupacion de su oficio, cien reales de vellon de sala-EIO.

De el Depositario.

El Racionero, que suere Depositario, cobrarà toda la tenta, que se paga al Colegio en especie de dinero, assi de las sincuras, y otros granos, que se arriendam, como de cadas, censos, y otras pensiones, que no estuvieren repartidas entre los Racioneros. Pagarà las pensiones, que debe pagar el Colegio; y acabado el año de su depositaria, harà medmorial

morial de deudas, y le entregarà al Vicario, el qual en el primer Cabildo mandarà al Agente executar los deudores.

Quando se huvieren de hazer las hojas, ò tomarse quentas à dicho Depositario, los Contadores de hazienda le haràn el cargo por vn libro, que les entregarà el Archivero, en el qual estaràn escritas, con distincion, y claridad, las casas, que tuviere el Colegio, con lo que reditua cada vna, los censos, y todas las pensiones, que debiere percebir dicho Depositario; y assimismo lo que importaron las sincuras, y mas cosas, que se ayan arrendado, como queda dicho en la Constitucion diez y ocho.

En otra parte del mismo libro estaran tambien escritas las pensiones, que debe pagar el Colegio, y rodos los gastos ordinarios, y sixos, que se hacen cada año, para que dichos Contadores los admitan en la data, exhibiendoles dicho Depositario los recivos, los quales, acabadas las quentas, se pondran en el Archivo; y dichas quentas quedaran firmadas de dicho Depositario, y de el Vicario, y

Contadores de hazienda.

En el libro de las contrapartidas, escrivirán dichos Contadores las deudas, que el Depositario huviere dado en data, de las quales el mismo (no continuando en el osição) no cobrará ninguna, por quanto tocan al Depositario que le sucediere, à quien se ha de hacer el cargo de ellas; y despues, que todos los Racioneros huvieren cobrado, y siramado sus hojas, en el primer Cabildo las entregará al Archivero, para que las ponga en el Archivo, y la entrega constará de asto Capitular, para el seguro, y resguardo de dicho Depositario.

Las execuciones, y mas diligencias, que sueren nez cessarias, para cobrar las deudas, estarán à cargo del Colegio, y no del Racionero Depositario, el qual assimismo no estará obligado à pagar las hojas à los demás à plazo

determinado, fino en aviendo cobtado; y le feñalamos ducientos reales de

nor tiene 20 oduc - alalario. fino enun Capp. CONSI

CONSTITUCION XXI.

De los Cabildos.

Los Racioneros se juntaran à Cabildo ordinario, vna ez cada femana, que ferà el Viernes, y fi fuere dia festivo, antes, ò despues; y el que estando en esta Ciudad, falcare à el, sin licencia de el Vicario, serà multado en dos reales. aunque este contado de recreacion; y si se huviere llama-

do por cedula, pagarà la pena, puetta en ella.

- En los Cabildos se sentarà cada vno en el lugar que le toca, y daràn sus pareceres, y votos, por su orden, con modestia, y brevedad, sin ocupar el tiempo en digressiones impertinentes, y enfadosas, y ninguno hablarà, ni vosarà, hasta que le toque por su antiguedad, y al que contraviniete, el Vicario le amonestarà, y no se emmendando, pagarà por cada vez dos reales. El que se descomidiere, ò inquietare los Cabildos, ferà hechado de ellos, y multado como mereciere; y fi algun individuo pufiere pleyto à la Comunidad, sin vsar primero la cortesia, y vrbanidad, de pedir licencia en Cabildo para ello, fera multado con desquento arremissible de vn mes.

- Quando en el negocio de que se trata, huviere difia tultad, ò duda, se suspenderà hasta otro Cabildo, para confiderarlo mejor ; y fi la materia tocare à algun Racionero. el Vicario le mandarà salir del Cabildo, y al que suere su

pariente, para que se vote con libertad.

- Quando algun Racionero huviere de ser multado! por aver renido con otro, el Vicario mandarà falir de el Cabildo al ofenfor, y al ofendido, para que se determine la pena.

Porque resumir el voto, es lo mismo, que no querer votar, de que se suele seguir inquietud, y discordia en los Cabildos: Ordenamos, que ningun Racionero refuma fu

voto, pena de quince dias de de quento.

Quando algun Racionero, o otra qualquiera persona pretendiere alguna gracia, se votarà por votos secretos; y aviendo yn folo voto contrario, no se concederà; y vna

NEZ

vez negada, el Vicario no la buelva à proponer, pena de ocho dias de desquento, y de ser nula dicha gracia. Quando se dudare, si la cosa es de gracia, se podrà votar publicamente, y se executarà lo que votare la mayor parte. En las cosas que no son de gracia, se podrà votar publicamente: pero si el negocio suere tal, que requiera mas libertad, por tocar à persona poderosa, ò por otro respeto, se votarà por votos secretos, y se harà, lo que votare la mayor parte.

Si algun Racionero, contra el juramento, que tiene hecho, no guardare secreto de lo que se trata en los Cabildos, ò revelare el voto de qualquiera otro Racionero, sea, ò no sea, la materia de gracia, probandosele suficientemente, serà multado con desquento irremissible de dos meses, con privacion de osicio, si lo tuviere, y de voto activo, y.

paísivo, por espacio de vn año.

CONSTITUCION. XXII. De las multas.

Las multas no seran inconsideradas, ni temeratias, sino proporcionadas al delito de cada vno, el qual, aunque
sea muy grave, no excederà el desquento de dos meses; en
lo qual no pretendemos savorecer, al que estuviere puesto
en desquento, hasta que obedezca, lo que justamente se le
manda.

las multas, y desquentos, contenidos en estas Constituciones; y ordenamos, que los Racioneros, no puedan perdonarlas, sino votandolo por votos secretos, y aviendo ocho votos savorables, pero quando en estas Constituciones se dice, que la multa, d desquento sea irremissible, no podran los Racioneros perdonarlo, aunque todos vengan en ello, y la remission, que hicieren sea nula, y de ningun valor.

CONSTITUCION XXIII.

De las Vicarias.

El Colegio tiene tres Vicarias, que proveer en este Arço-

Arçobispado, conviene à saber, la de Santa Maria de Cela; que es perpetua; San Miguel de Cora, y San Martin de Marzoa, que son adnutum à mobiles; y por quanto de hacer perpetuas las Vicarias, se fuelen originar muchos pleytos, que nueven à los Patronos los Vicarios, en daño, y detrimento de dichos Patronos: Ordenamos, que los Racioneros, que al presente son, y por tiempo sueren, no permitan; que ninguno se ordene à titulo de dichas Vicarias, de San Miguel de Cora, y San Martin de Marzoa, ni de otra alguna, que el Colegio tenga, ò en adelante tuviere, siendo admutum à mobil, pena de dos meses de desquento irremissible à cada vno, y de ser nula, y de ningun valor la elección, o nominación, que hicieren a favor de el que assi se ordenare.

Quando se huviere de proveer alguna de dichas Vicarias, el Vicario llamarà por cedula à Cabildo, aunque sea ordinario, con desquento de ocho dias, y procurarà; que estè completo el numero de los Racioneros, pues son tan pocos, esperando, à que vengan, los que se hallaren ausentes de esta Ciudad, si de suspender dicho Cabildo, no se siguiere grave inconvenience; y si algunos Racioneros se hallaren enfermos, mandarà al Escrivano, que ha de asfistir à dicho Cabildo, baya à sus casas, y reciva sus cedulas. las quales traerà cerradas, y las juntarà con las que dieren los demás, que assistieren à dicho Cabildo; y despues de leidas, y reguladas todas, quedarà electo por Vicario, el que tuviere mas votos, cuya elección, sea en si nula, sino fuere por votos secretos, en la forma referida; y en quanto à los Racioneros, que se hallaren ensermos, si tuvieren sus Coadjutores, estos podran votar en lugar de sus proprietarios, fin que sea necessario, que dicho Escrivano, les vaya à pedir sus cedulas.

CONSTITUCION XXIV. De los Racioneros difuntos.

Quando se muriere algun Racionero proprieratio, sos De demas 4. ducado, de 34

Dor misas fin

del di tto

intensaerte coa demas le haran los funerales en su Colegio, conviene à sa dia de funz n ber, entierro, honras, y cabo de año, con vigilia doble de difuntos, y Missa cantada con Diacono, y Subdiacono, y Responso cantado al fin de ella; y en cada vno de dichos tres actos, arderán doce hachas, como es costumbre, y se distribuiran interpresentes, quareta y quatro reales de vello.

Cada Racionero (aunque sea Coadjutor) estarà obligado à decir por el difunto dos Missas, por razon de hermandad, sin estipendio ninguno, y el Contador de horas tendrà cuydado de advertir à todos esta obligacion, para que cada vno las diga, ò haga decir, dentro de ocho dias (no estando ausente) y le de aviso de aver cúplido con ellas, para que lo apunte en el libro; y si alguno se descuydare, dicho Contador, passados los ocho dias, las harà dec ir por fu quenta.

Hechos los funerales, cantarán por el difunto nue: ve Responsos, en nueve dias continuos, despues de el vitimo Responso, que se cantare al fin de la Missa; y cada Racionero proprietario dirà por el difunto, assimismo pro-Cada una a quenta priecario otras quatro Missas, por la limosna acostumbrada, como es estilo; y todos los gastos de dichos funerales feran por quenta de el difunto, y de su hoja, si la tuviere, y no la teniendo, se pagaran de la media anata, que le toca percivir. Si el difunto fuere Coadjutor, estaran obligados los Racioneros, por razon de hermandad, à decirle las dos. Missas, y los nueve Responsos referidos, y no à otra cosa.

El Racionero proprietario difunto, ganarà despues de muerto la mitad de su Prebenda, que llaman media anata, por espacio de vn año, que principiarà desde el dia que empezare à residir el Racionero, que le sucediere, desfalcandose de la dicha mitad el subsidio, y escusado, que le tocare, y la mitad de la pension, si la tuviere la Prebenda, y otros qualesquiera cargos; y dicho Racionero sucessor. ganarà la otra mitad, y las distribuciones interpressentes, de las quales no ganarà nada el difunto ; y porque esta media Prebenda, ò media anata, se da por costumbre antigua al difunto; porq no le falte para su entierro, y sunerales, queremos q este hyporecada especialmente para dichos gastos.

CONSTITUCION XXV. De las sepulturas.

Las sepulturas, que ay en la Capilla, pertenecen à la Fabrica del Colegio, y su precio es en la forma siguiente: en la primera hilera, que està immediata à la grada del Altar mayor, diez ducados por cada vna; en la segunda hilera seis ducados; en la tercera cinco ducados; en la quarta, quatro ducados; y por la de vn parbulo se pagaràn quatro reales. Las de la primera hilera estàn destinadas, para sepultarse los Racioneros, y por esta causa no las enagenaràn, ni admitiran dotaciones en ellas.

CONSTITUCION XXVI. De el arca de el Deposito.

El dinero de fundaciones, que tuviere el Colegio, no estando empleado, y el de los censos, que se sueren redimiendo, se guardarà en el arca de el deposito, la qual estara cerrada con tres llaves, que tendran el Vicario, y otros dos Racioneros, que para ello serán nombrados, y ninguno podrà tener mas, que vna, y tendran obligacion de contar el dinero, que entrare, ò saliere de dicha arca; para cuya quenta, y razon, se harà vn libro, en el qual se escriviràn las sundaciones, que se hàn hecho, y en adelante se hicieren en especie de dinero, assentado en cada vna el nombre de el fundador, la cantidad que entrega, los susragios, que sunda, y el dia, mes, y año de la entrega; y assimismo los censos, que tuviere el Colegio, los que se fueren redimiendo, y la cantidad, que se sacare del Arca, para comprar hazienda.

CONSTITUCION XXVII. Del libro de hazienda.

Para el govierno de la hazienda, se harà otro libro, en el qual estarà escrita toda la que el Colegio tuviere, como son lugares, casas, pensiones, que se le pagan, censos, y mas D 2 fundafundaciones que se hicieren, todo ello con distincion, y claridad, poniendo cada cosa en su lugar, y escriviendo por el orden alsabetico, los nombres de las Caserias, las Feligresias, y Jurisdicciones, en donde están sitas, las escrituras, y mas papeles, que de ellas huviere, y el nombre de el Escrivano ante quien passaron, diciendo el año de su otorgamiento, y citando el solio del libro, ò legajo en donde

se podran hallar dichos papeles.

Todos los libros, porque se rige, y govierna el Collegio, estaràn siempre en el Archivo, y del no se sacaràn siemo en caso precisso, y para restituirlos luego à el; y solo el Contador de horas podrà tener en su casa el libro tumbo de las Missas, y el en que se copian las tablas de ellas; y el Depositario assimismo tendrà en su poder el de las contrapartidas, para cobrar las deudas, que estàn à su cargo, y los sobredichos tendran los reseridos libros en diligente custodia, pena de ser multados, porque no los puedan registrar, ni mano sear sus familiares, y criados.

— Porque algunos poco curiosos, suelen escrivir, y apuntar en los libros cosas impertinentes, y ridiculas, conque los asean, y desacreditan: Ordenamos, que ningun Raccionero, pena de vn mes de desquento irremissible, escriva en ninguno de dichos libros, sino solamente aquellas cosas, para que sueron hechos, è instituidos; y en el tumbo de las Missas, quando huviere nueva sundacion, la escrivirà el

librero al tenor de las demás, y no dicho Contador.

CONSTITUCION XXVIII. De los Cenfos.

Quando se huviere de dar algun dinero à censo, se pondra mucho cuydado en averiguar, si las hypotecas son hazienda de Vinculo, ò Mayorazgo; y aunque sea libre, si es de menores, ò que à vn està por partir entre otros co-berederos, que no quedan obligados al censo; ò si ya no es propria de quien le pide, por averla antes vendido, ò enagenado; ò si està hypotecada, à algun otro censo; como tambien

cambien si es soral, y no tiene persectos quantiosos, que asseguren el principal, y reditos; ò si quien pide el censo, tiene debitos anteriores, de consideración; y teniendo la hazienda alguno de los vicios reseridos, ò otros qualesquiera; no se dará el censo, que se pide.

Si la averiguacion no pudiere hazerse en esta Ciudad, el Colegio nombrarà vn Racionero, que vaya à ver la hazienda, y los papeles, que de ella huviere, y se informe de personas sidedignas, al tenor de esta Constitucion; y de

lo que averiguare haga relacion à la Comunidad.

CONSTITUCION XXIX. De los foros.

Todas las vezes, que le huviere de hazer algun foros le averiguarà primero la hazienda, y fe fixaràn cedulas (con termino señalado) en esta Ciudad, y en la Feligresia, en donde estuviere sita, haziendolo publicar en la Iglesia de ella, vn dia sestivo al Osertorio de la Missa; y passado dicho termino, y precediendo tres tratados, ò mas si pareciere conveniente, se harà el foro, al mayor postor, siendo persona abonada; en que los Racioneros atenderan vnicamente à la veilidad, y aumento del Colegio, fin respetos de amistad, parentesco, ò interès proprio, y particular, sobre que les cargamos la conciencia; como tambien, si en daho, y perjuizio de los Racioneros sucessores, recivierea dinero, que llaman de guantes, ò cosa equivalente, para de essa manera asorar la hazienda en menos renta, y pension de la que merece, lo qual no pueden hacer, por ser contra justicia: Y ordenamos, que si alguno suere convencido de averlo recivido, sea multado con desquento irremissible de dos meles.

Las casas no se asoraran, sin que primero se tome el estado de ellas, el qual irà inserto en el mismo soro; y estando vivideras, y de buena calidad, no se asoraran sin hydpotecas su sicientes, que asseguren su permanencia; y si estatuvieren derrotadas, y los que pretenden asorarlas no died

ren hypotecas, daran fianzas fuficicientes de la cantidad, en que fueren tassados los persectos, y reparos, de que necessitan, obligandose à hacerlos, à cierto termino, el qual passado, y no lo cumpliendo, los puedan compeler, y apre-

miar à que los hagan.

Por evitar pleytos, lo más, que suere possible: Ordenamos, que si el Colegio comprare, ò de otra manera adquiriere alguna hazienda, que al tiempo se venda, ò antes aya sido vendida judicialmente, no pueda asorarla, hasta que ayan passado los treinta años, que el derecho, y la costumbre permiten para la recobracion; menos, que en la escritura se ponga clausula expressa, que en caso de recobracion, el emphyteuta, ò sorero la aya de dexar sibre, sin poder repetir cosa alguna contra dicho Colegio; y los soros, que se hicieren contra el tenor de esta Constitucion, sean en si nulos, y de ningun valor, y esecto.

CONSTITUCION XXX.

De las Sincuras.

Las Sincuras del Colegio, y los granos, que no estuvies ren repartidos entre los Racioneros, y aunque lo esten, se sucren del alguna Racion vacante, se arrendarán por el mes de Agosto, desde el dia diez inclusive, hasta el diez y seis inclusive, para que assistirán à la mesa el Vicario, y dos Racioneros, que para ello serán nombrados por Cabildo, y todos tres juntos admitirán las posturas, harán los remates, y recivirán las sianzas.

Las Sincuras, ò granos, que tuvieren polluras, fino huviere quien mas puje, se entiendan rematadas, en dando las doce de la noche de el dia quince del dicho mes; y de alli à delante, hasta las doce de la noche de el dia diez y seis, se podràn admitir las decimas, medias decimas, quartas, y medias quartas, por el orden, que aqui van puestas, quedando la puja abierta (como es estilo) hasta eltermino referido.

Porque, si se permite, que los Racioneros lleven en

arriendo las Sincuras, o otra Renta del Colégio, avrà pocos de à fuera, que vengan à pujarlas: Ordenamos, que ningun Racionero, pena de vn mes de desquento irremissible, por si, ni por otro tercero, arriende, ni haga postura à ninguna renta de dicho Colegio, ni los que assistieren à la mesa le admitan, so la misma pena; y assimismo no admitan à ningun Racionero de dicho Colegio por siador, de qualesquier arrendatarios (pena del mismo desquento) pues se sigue el mismo inconveniente, y se presume, que và con ellos à la parte de la renta.

CONSTITUCION. XXXI. De la Renta sabida de granos.

La Renta sabida de granos, se dividira con igualdad entre los doce Racioneros, y cada vno cobrarà la parte que le tocare, segun la memoria, que le entregare el Archivero, firmada de su nombre, en la qual estarà escrita la cantidad, y especie de granos, que debe percibir, los caseros, que lo deben pagar, las Feligresias de donde son vecinos, y las Caserias, à Lugares, porque lo pagan; y si de lo contenido en dicha memoria, saliere algo incierto, à fallido, tendrà obligacion el Colegio, à hacerlo bueno, pagando à quien le faltare, segun los valores de aquel año, à años, en que debia percibirlo: pero si por yerro, à equivocacion, se puso alguna cosa demàs en la memoria, en este caso se emmendarà, precediendo Cabildo para determinarlo.

El que no pudiere cobrar de los caseros, que se le huvieren señalado, darà memorial de deudas al Vicario, para que en el primer Cabildo mande al Agente executar los deudores; y si dichas deudas no passaren de dos años, los gastos que huviere en la cobranza serán por quenta de el Colegio: pero si sueren mas atrassadas, serán por quenta de el Racionero acreedor, el qual assimismo perderà lo que importaren dichas deudas, sino se hallare de que cobrarlas, en pena de su comission, y descuydo, con el qual

ocassionò la dificultad de la cobranza.

Ano p. ganan

El año para ganar las Raciones, comienza à primero de Julio, y acaba à treinta de Junio; y porque los Racioneros cobran dicha renta sabida de granos, al principio del año, ò pocos meses despues, sin averlos avn ganado: Ordenamos, que quando algun Racionero se muriere, ò dexare de ser tal Racionero, por resignacion, permuta, ò de otra qualquier manera, el Colegio cobre de èl, ò de sus bienes, y herederos, todos los granos, que correspondieren al tiempo, que saltare, para cumplir el año, regulandolos por dias, y apreciandolos, segun los valores, que tuvieren aquel año.

Nota.

nar, no podrà percibir los granos de la primer cosecha venidera, ni el Archivero le darà la memoria de ellos, hasta la segunda cosecha. El Colegio los arrendarà, y su importe lo entregarà à dicho Racionero nuevo (excepto la media anata si la huviere) en aviendolo ganado, y no antes; porque si sucede que se muera, y no le quedan bienes, ni hoja, suscipira, el Colegio no lo pierda.

CONSTITUCION XXXII.

En el primer Cabildo, que se hiciere en el mes de Julio; el Colegio nombrarà dos Racioneros, para que hagan las hojas del año antecedente, los quales haràn el cargo al Depositario del dinero, que debió percibir en dicho año, arreglandose al libro, que queda dicho en la Constitución veinte; y rebaxando los gastos, y pensiones que se debieren rebaxar, repartiran la cantidad remanente entre todos los Racioneros, con igualdad, descontando de la porción, que à cada uno le tocare todas las multas, saltas, y desquentos, que tuviere, segun los quadrantes, y libro, que les huviere entregado el Contador de horas, como se dixo en la Constitución diez y seiss y assimismo sirmaràn dichas hojas, juntamente con el Vicario, y las leeran en el primer Cabildo, para que cada uno sepa lo que ganò; y daràn al

Fabriqueto vna memoria de las multas, y desquentos, que huviere, y pertenecieren à la Fabrica, para que las cobre de dicho Depositario.

CONSTITUCION XXXIII. Que no se hagan Tenencias.

Aviendose experimentado los daños, que ocasionaron las tenencias en la hazienda del Colegio todo el tiempo, que las huvo, y el perjuicio, que de ellas se seguia à muchos Racioneros, pues, siendo las Raciones iguales, los vnos llevaban la mayor, y mejor parte, con el pretexto de dichas tenencias, y à otros les tocaba muy pocos Ordenamos, que los Racioneros, que al presente son, y por tiempo sueren, no puedan hacer, ni hagan tenencia de ninguna sincura, ni otra renta de el Colegio, pena de dos meses de desquento irremissible à cada vno, y de ser nulo, y de ningen valor, y esceto, el contrato, que se hiciere contra el tenor de esta Constitucion.

Y en esta conformidad, Nos el Vicario, y Raciones ros de este dicho Colegio, conviene à saber, D. Pedro Lopez de la Torre Vicario, D. Domingo de Torres, D. Joseh Norniella Barzana, D. Joseph de San Juan, D. Francis, co Munin, D. Bentura de España, D. Alonso Martinez. D. Juan Antonio Lopez de Soto, y D. Mathias Blanco de Castro, que somos la mayor parte de los de que se compone dicho Colegio, y prestando caucion de rato por los aufentes, y nueltros fucesfores, renovamos, è instauramos segun dicho es, las referidas Constituciones antiguas, reduoidas à las treinta y tres aqui expressadas; y pedimos, y suplicamos al Ilustrissimo Señor Arçobispo de osta Ciudad, y Arcobispado, Señor su Provisor, y Vicario General, y más à quien toque, se sevan confirmarlas, y aprobarlas, para que tengan execucion, y debido efecto. Assi la decimos, ocorgamos, y firmamos juntos en nuestro Cabildo, en la Sacristia de la Capilla de dicho Colegio, à veinte y cinco dias de el mes de Febrero, año de mil serecientos y veinte

otonga en de 33. Constitus. en 25. de Tebre. Ans 8722.

X

y dos, ante el presente Notario publico, y testigos, que se han sido Sebastian Basco, Francisco de Antelo, y Joseph da Vila, vecinos de esta Ciudad de Santiago, y de ello yo Notario doy seè, y que conozco à los otorgantes. Pedro Lopez de la Torre Vicario. Domingo de Torres. Joseph Norniella Barzana. Joseph de San Juan. Lic. D. Francisco Antonio Munin de Ribas. Alonso Martinez de Barcia. Andres Bentura de España y Luna. Juan Antonio Lopez y Soto. Mathias Blanco de Castro. Ante mi Juan Antonio Paz.

एं अध्यान्त्रात्र्यात्र्यात्र्या

APROBACION DE LAS CONSTITUCIONES Ano de 1722. Tantecedentes. 8712. de 871

N la Ciudad de Santiago, à doce dias de el mes de Oca tubre de mil setecientos y veinte y dos años, el Ilustrissimo Señor, mi Señor, Don Luis de Salcedo, y Azcona, Arcobispo, y Señor de Santiago, electo Arcobispode Sevilla, del Consejo de su Magestad, su Capellan Mayor, y Juez Ordinario, de su Real Capilla, Casa, y Corte, Notasio Mayor de el Reyno de Leon, &c. Aviendo visto, y reconocido las treinta y tres Constituciones antecedentes. hechas por los Racioneros del Colegio de Sancti-Spiritus. incluo en la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, para el Regimen, y govierno de dicho Colegio, dixo su flustrissima, que las aprobaba, y aprobò, y à ellas interponia, è interpuso su Autoridad Ordinaria, y decreto judicial, para que se guarden, cumplan, y executen por los Racioneros actuales, y sus sucessores, en dichas Raciones. Y refervaba, y refervo su Ilustrissima à si, y à los sucessores en su Dignidad Arçobispal, el poder añadir, quitar, è innovar,

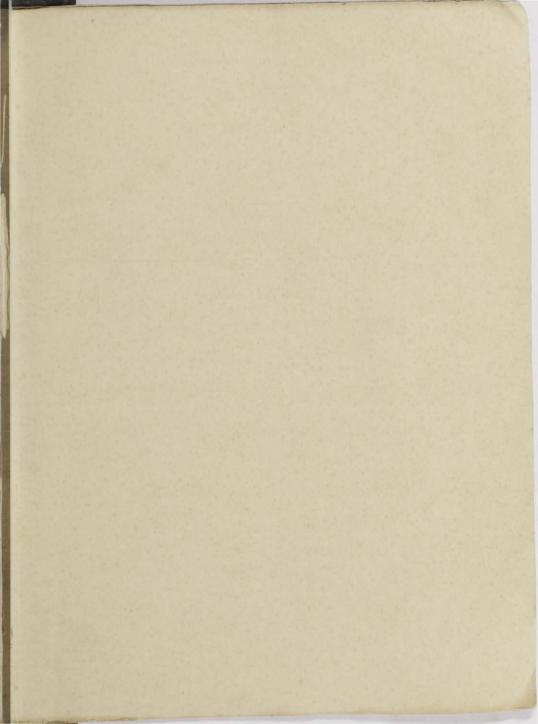
lo que les pareciere conveniente en qua squier tiempo. Assi su llustrissima lo decretò, y sirmò. Doisee.

Luys Arçobispo de Santiago.

Por mandado del Arcobispo mi Señor.

D. Thomas Hortiz de Garay.
Secretario.

Set jog. 200 Meb. de 93 todo estaplino Turtanto Goy or Camboo · Ho la huter 300 1806 Son Ctoro Ruito home Junit 100 referv fa Digi 13578 641



GARTE WELIN EXTRA

(Format Raisin 50-65)

Nº 405. __ Raisin velin extra en 5

les % Fico